JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: **********[1].
Demandada: Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Expediente número: 76/2026 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el lunes siete de septiembre de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, bajo las siguientes consideraciones.

G L O S A R I O.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 18 de junio de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial.
Demandante:	**********[1].
Síndico:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Oficio de multa:	Oficio que contiene la multa impuesta identificado con numero **********[2], de fecha 22 de diciembre de 2025.

R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, le fue notificado a la demandante, el oficio de multa.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2. Los hechos que lo motivaron, de acuerdo a lo que se hizo constar en el documento, fueron que la demandante incumplió con diversos requerimientos realizados por el Síndico.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

3. El cuatro de febrero de dos mil veintiséis la demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar el oficio de multa.

4. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil veintiséis, se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía[1], y se tuvo como demandada al Síndico.

5. Como consta en autos, la demandada fue debidamente emplazada, quien presento contestación a la demanda, la cual fue desechada. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

6. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, feneció el plazo para que las partes presentaran sus alegatos. Por lo cual, con fundamento en el artículo 76 último párrafo de la Ley del Tribunal, queda cerrada la instrucción del juicio y se entiende por citado para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

7. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de un acto de carácter administrativo emitida por una autoridad municipal.

8. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción II, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

10**. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado consistente en el oficio de multa, quedó debidamente acreditado al obrar en copia certificada[2].

---

[1]ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.
[2] Consultable a foja 35 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

11. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

12. En ese sentido, esta Juzgadora advierte que en el caso que nos ocupa, pudiera actualizarse la causal de improcedencia que dispone la fracción IV, del artículo 54[3], de la Ley del Tribunal, en lo relativo al consentimiento tácito del acto impugnado, por no promover juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

13. Por tanto, para efecto de determinar la oportunidad de la demanda, o en su caso, si se actualiza la causal de improcedencia referida en el párrafo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

14. **Punto jurídico a resolver**. ¿La demandante interpuso su demanda dentro del plazo legal que contempla la Ley del Tribunal?

15. **Criterio**. Si, la demandante interpuso su demanda dentro del plazo legal.

16. **Justificación**. El artículo 62 de la Ley Tribunal dispone que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

17. Por su parte, el artículo 64 de la Ley del Tribunal dispone que, en los actos impugnables ante este Tribunal, deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse y que, cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contaran con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

18. De tal manera que presentar la demanda fuera de ese plazo de quince días o bien el plazo de excepción que dispone el artículo 64 de la Ley del Tribunal (30 días hábiles) tiene como consecuencia que se actualice la causal de improcedencia citada en el párrafo 12 del presente fallo, lo que a su vez implica el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal.

---

[3] ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

VERSIÓN PÚBLICA

19. Bajo esa óptica, del análisis del oficio de multa, se advierte que, se omitió señalar la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición o el órgano ante el cual debe promoverse, por lo cual, en el caso concreto, resulta procedente la duplicidad del término que contempla el citado artículo 64 de la Ley del Tribunal en el presente juicio.

20. En ese sentido, la demandante fue notificado personalmente del acto impugnado el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Responsabilidades[4], surtió sus efectos el día 06 de enero de 2026.

21. Por tanto, del análisis del calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[5], el plazo de treinta días para interponer la demanda, transcurrió del siete de enero de dos mil veintiséis al dieciocho de febrero de dos mil veintiséis[6].

22. Por tanto, si la demanda fue presentada en la oficialía de partes común de los Juzgados de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, entonces su interposición fue oportuna.

23. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni éste Juzgado advierte alguna otra que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por la demandante.

24. **CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

25. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[7], de

---

[4] Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Secretaría, Sindicaturas, Órganos internos de control, o del Tribunal, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

[5] Consultable en la página oficial https://tejabc.mx

[6] Con exclusión de los días 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de enero, 1, 7, 8, 14 y 15 de febrero, (al ser sábados y domingos respectivamente) y el día 2 de febrero (al ser inhábil conforme al calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California)

[7] Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

26. **Estudio del primer motivo de inconformidad**. La demandante argumenta que el acto impugnado resulta ilegal, por carecer de la debida fundamentación en cuanto a la competencia del funcionario emisor del acto impugnado, toda vez que no señalo el artículo, que le otorgue competencia material y territorial para emitir la multa impuesta, dejándola en estado de indefensión, ya que no tiene la posibilidad de conocer si la autoridad tiene facultades para sancionarla en los términos que contiene el acto combatido.

27. Por su parte, al Síndico se le tuvo por no dando contestación a la demanda.

28. **Punto jurídico a resolver**. Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

29. ¿El oficio de multa, se encuentra debidamente fundado por lo que hace a la competencia del Sindico para emitirlo?

30. **Criterio**. Le asiste la razón a la demandante. Analizados los preceptos legales citados por el Síndico, se concluye que no se encuentra debidamente fundada su competencia para emitirlo, por tanto, **resulta fundado el motivo de inconformidad.**

31. **Justificación**. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISIRTO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

32. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

VERSIÓN PÚBLICA

33. Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso, o subinciso.

34. Ahora bien, con relación a la fundamentación expuesta en el oficio de multa, se estima que ésta es insuficiente como se precisó en el párrafo 30 del presente fallo, con base en lo siguiente.

35. Analizados los preceptos legales citados por el Síndico en el oficio de multa, se concluye que no se encuentra debidamente fundada su competencia para imponer la multa impuesta, pues de su lectura se advierte que omitió citar la fracción VI, del artículo 9, de la Ley de Responsabilidades, la cual dispone, que, en el ámbito de su competencia, las Sindicaturas Municipales son autoridades facultadas para aplicar la referida Ley.

36. Porción normativa de la que deriva la competencia del Síndico para imponer la multa contenida en el oficio de multa, lo cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia.

37. De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación consagrado en el artículo 16 de la Constitución[8].

38. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[9], de rubro **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".**

39. En este orden de ideas, ante la insuficiente fundamentación de la competencia del Síndico, implica una violación a las formalidades que legalmente debe revestir el acto, lo cual afecta las defensas del particular, de ahí que, con fundamento en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal,

---

[8] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[9] Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

VERSIÓN PÚBLICA

lo procedente es declarar la nulidad de la multa impuesta contenida en el oficio de multa, y condenar a la demandada a que deje sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

40. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109, de la Ley del Tribunal, si bien el oficio de multa se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitirlo, encontrándose entonces impedido el Síndico, a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, éste desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

41. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.99/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[10], de rubro **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA".**

42. En virtud de que resulto fundado el motivo de inconformidad identificado como primero, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo que dispone el numeral 107, de la Ley del Tribunal.

43. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[11], de rubro "**CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**".

44. **Ejecutoriedad**. De conformidad con el artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios de mínima cuantía no son recurribles, es decir, adquieren firmeza desde su emisión. En consecuencia, la presente sentencia causa ejecutoria por ministerio de Ley.

45. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California[12], de aplicación obligatoria para este órgano de primera instancia, en términos del artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, de rubro **"SENTENCIA**

---

[10] Consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a junio de 2007, Tomo XXV, así como con número de registro digital 172182.

[11] Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

[12] Consultable en la página electrónica https://tejabc.mx.

VERSIÓN PÚBLICA

DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MINIMA CUANTIA.CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISION".

46. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II,109 y 154, de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la determinación de la multa impuesta en el oficio identificado con numero **********$_2$, de fecha 22 de diciembre de 2025**,** emitido por el Síndico.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción II, de la Ley del Tribunal, se condena al Síndico a emitir una resolución en la que deje sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales**.**

TERCERO. Con fundamento en el artículo 112, de la Ley del Tribunal, requiérase al Síndico para que en el plazo de **tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada. En atención a lo previsto en el artículo 112, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

1. Notifíquese a la demandante, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

2. Notifíquese a la autoridad demandada, por oficio.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[13], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[14], ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[13] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[14] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en foja 1.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 1 y 8.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **76/2026 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------
---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena